



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 26 de Junio de 2018
Año XCIX

No. 51

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

ACUERDO FGE/CA/A/008/2018 QUE EMITE EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, A TRAVÉS DEL CUAL DELEGA ATRIBUCIONES AL ENCARGADO DE LA VICE FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN, PARA SUSCRIBIR INDISTINTAMENTE CON EL TITULAR DE LA FISCALÍA, LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN Y LAS COMISIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN MINISTERIAL..

6

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO PARLAMENTARIO POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

Precio del Ejemplar: \$18.40

CONTENIDO

(Continuación)

GUERRERO, AL PRIMER PERÍODO EXTRAORDINARIO,
DEL SEGUNDO PERÍODO DE RECESO, DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL..

9

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 136/SE/09-06-2018, POR EL QUE SE
APRUEBA EL REGISTRO DE LA SÉPTIMA Y
OCTAVA FÓRMULA DE DIPUTACIONES LOCALES
POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL
PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES
LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018, EN
CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR
EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO, EN EL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO,
IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE
TEE/JEC/063/2018.....

15

ACUERDO 137/SE/10-06-2018, POR EL QUE SE
APRUEBA EL REGISTRO DE LA TERCERA Y SEXTA
FÓRMULA DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL
PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL,
POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL DENOMINADO MORENA, PARA EL
PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE
DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS
2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA
EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE
MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER

CONTENIDO

(Continuación)

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-JDC-385/2018 Y ACUMULADOS..... 33

ACUERDO 138/SE/10-06-2018, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LA PLANILLA Y LISTA DE REGIDURÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE FLORENCIO VILLARREAL, GUERRERO, POSTULADA POR EL PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-JDC-670/2018..... 48

SECCION DE AVISOS

Tercera publicación de edicto exp. No. 761/2017-II, relativo al Juicio de Cesación de Pensión Alimenticia, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Familiar en Chilpancingo, Gro..... 69

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Tercera publicación de edicto exp. No. 79-1/2018, relativo al Juicio de Sucesión Intestamentaria, promovido en el Juzgado 5/o. de 1/a. Instancia del Ramo Familiar en Acapulco, Gro.....	70
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 7 en Acapulco, Gro.....	72
Segunda publicación de edicto exp. No. 313/2016-III, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Chilpancingo, Gro.....	73
Segunda publicación de edicto exp. No. 24/2018-II, relativo al Juicio de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Civil y Familiar en Ometepec, Gro.....	74
Primera publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en la Calle Ignacio Zaragoza S/N en Cutzamala de Pinzón, Gro.....	76
Primera publicación de edicto exp. No. 121/2017-II, relativo al Juicio Ejecutivo Civil, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil y Familiar en Zihuatanejo, Gro.....	76
Primera publicación de edicto exp. No. 353/2014-III, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 5/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	78
Primera publicación de edicto exp. No. 281/2012-II, relativo al Juicio Ejecutivo Civil, promovido en el Juzgado 4/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	79

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Publicación de edicto exp. No. 1064/2014, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil de la Ciudad México..... 80

PODER EJECUTIVO

ACUERDO FGE/CA/A/008/2018 QUE EMITE EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, A TRAVÉS DEL CUAL DELEGA ATRIBUCIONES AL ENCARGADO DE LA VICE FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN, PARA SUSCRIBIR INDISTINTAMENTE CON EL TITULAR DE LA FISCALÍA, LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN Y LAS COMISIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN MINISTERIAL.

Maestro **Jorge Zuriel de los Santos Barrila**, Fiscal General del Estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 numeral 1, fracción VI, 106, 139 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 21, fracciones VIII, XI, XII y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500; y 19 párrafo tercero y 20 fracciones IX y XII del Reglamento de la Ley Orgánica; y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, segundo párrafo, 2, 5, 6, 10 y 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500; y 3, 10 Fracción XIV, 11 y 16 del Reglamento de esta Ley; disponen que la Fiscalía General del Estado de Guerrero, es un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, titular de la institución del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado, con atribuciones, al igual que las policías, para investigar los hechos que las leyes señalan como delitos y promover el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, salvo los casos en que los particulares lo pueden ejercer directamente, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para lograr alcanzar los fines del proceso penal acusatorio, el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, que el culpable no quede impune y que se reparen los daños causados por el delito;

II.- Que los artículos 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía

General del Estado de Guerrero, número 500; y 10 fracciones I y II del Reglamento de esta Ley, disponen que la Institución Ministerial cuenta con autonomía de gestión, técnica, de ejercicio y de aplicación del gasto público; con facultades para expedir sus propias disposiciones normativas, con el propósito de regular las acciones que desarrolle en el ámbito de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerza y regirá su actuación bajo las políticas de respeto a las Constituciones Políticas Federal y Estatal; además para establecer los lineamientos generales, términos, modalidades, criterios y condiciones a las que deberá sujetarse el personal de la Fiscalía General para cumplir con sus funciones;

III.- Que los artículos 19 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500; y 19, párrafos primero y segundo del Reglamento de esta Ley, establecen que el Fiscal General es el titular de la Institución y por tanto, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía, siendo además, el encargado de planear, conducir y desarrollar las actividades de la Institución, las cuales deben ser en forma programada y conforme a las políticas, estrategias y prioridades que para el logro de sus objetivos y metas determine;

IV.- Que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, reglamentaria de los artículos 16, 19, 20, 21, 22, 116 fracción IX y 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 139, 140, 141 y 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública a que se refiere el artículo 73 fracción XXIII de la Constitución primeramente mencionada; y de las facultades que a las Fiscalías les otorgan las leyes a que se refiere el artículo 73 fracción XXI de la misma, señala en el artículo 21, las atribuciones y deberes del Fiscal General y, en el numeral 22, especifica aquellas que tienen el carácter de indelegables;

V.- Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, el titular de la Institución, es el encargado de planear, conducir y desarrollar las actividades de la Fiscalía General, de manera programada y de conformidad con las políticas, estrategias y prioridades que para el logro de sus objetivos y metas determine, pudiendo fijar o delegar facultades a los servidores públicos de la

Fiscalía General, según sea el caso, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder por ello la posibilidad de que las ejerza de manera directa;

VI.- Que como Titular de la Institución Ministerial, cuento con amplias facultades para expedir el presente Acuerdo, con base en el nombramiento de fecha 15 de mayo del año 2018, expedido por los Diputados integrantes de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado y en el Decreto número 729, emitido en la misma fecha y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 fracción XI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General; y 20 fracción IX del Reglamento de esta Ley;

VII.- Que con la finalidad de brindar a la población en general un servicio adecuado basado en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, confidencialidad, lealtad, honradez y respeto irrestricto a los derechos humanos, establecidos en los artículos 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 7 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, 3 y 4 del Reglamento de la referida Ley, resulta indispensable delegar atribuciones a servidores públicos de la Institución, como parte de la implementación de acciones que fortalezcan la Procuración de Justicia en el Estado, a efecto de optimizar y mejorar los servicios que se proporcionan; y

VIII.- Que es de suma importancia determinar mediante el presente Acuerdo, que se delega al **Encargado de la Vice fiscalía de Investigación**, la atribución conferida en la fracción XV del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, relativa a la suscripción de los cambios de adscripción y comisiones de los servidores públicos de la Institución, lo cual podrá realizar previo acuerdo que realice o instrucción directa que reciba del Fiscal General.

Con base en las consideraciones anteriores y con fundamento en las disposiciones legales señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se delega al **Encargado de la Vice fiscalía de Investigación**, la atribución conferida en la fracción XV del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado

de Guerrero, número 500, relativa a firmar, autorizando indistintamente con el suscrito, como titular de la Fiscalía, los cambios de adscripción y/o comisión de los servidores públicos de la Institución Ministerial, debiendo para ello, obtener acuerdo previo o instrucción directa de quien suscribe el presente Acuerdo; y

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo número **FGE/CA/VPS/003/18**, de fecha 23 de marzo del año en curso, publicado mediante Periódico Oficial número 30, del 13 de abril del año 2017 y, se deja sin efecto cualquier oficio o disposición administrativa emitidos con anterioridad y que contravengan al presente Acuerdo.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para conocimiento general, y désele la difusión más amplia.

Dado en la Ciudad de Chilpancingo, Capital del Estado de Guerrero, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MAESTRO JORGE ZURIEL DE LOS SANTOS BARRILA.
Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO PARLAMENTARIO POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, AL PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO, DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO, DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

**LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO,
EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 31 de mayo del 2018, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente, presentaron la propuesta de Acuerdo Parlamentario por el que la Comisión Permanente de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, convoca a las Diputadas y Diputados de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al Primer Periodo Extraordinario, del Segundo Periodo de Receso, del Tercer Año de Ejercicio Constitucional, en los siguientes términos:

"Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado se reunirá en tres periodos ordinarios de sesiones por año de ejercicio Constitucional.

El primero se iniciará el 13 de Septiembre y se clausurará el 15 de Enero; el segundo se iniciará el 1º de Marzo y se clausurará el 15 de Mayo y el tercero el 15 de Junio y se clausurará el 30 de Julio.

Que atendiendo a lo anterior, el Congreso del Estado a partir del 16 de mayo del año en curso, se encuentra en su Segundo Periodo de Receso del Tercer Año de ejercicio constitucional, estando en funciones la Comisión Permanente de acuerdo a lo estipulado por el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado vigente.

Que los artículos 70, fracción I de la Constitución Política local y 142, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, otorgan facultades a la Comisión Permanente para convocar a Periodo Extraordinario.

Que en razón de que existen en cartera asuntos de competencia de esta Soberanía que requieren de atención y resolución de este Poder Legislativo, los integrantes de la Comisión Permanente presentamos para su aprobación, como asunto de urgente y obvia resolución, la presente propuesta

de acuerdo parlamentario, por el que se convoca a las ciudadanas Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a un Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, del Segundo Periodo de Receso, correspondiente al Tercer Año de su ejercicio constitucional".

Que vertido lo anterior, en sesión de fecha 31 de mayo del 2018, la Comisión Permanente de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por unanimidad de votos, en todos y cada uno de sus términos, la proposición con Punto de Acuerdo presentada por las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, AL PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO, DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO, DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

ARTÍCULO PRIMERO. Se convoca a las ciudadanas diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, del Segundo Periodo de Receso, del Tercer Año de su ejercicio constitucional, el cual se celebrará el día 31 de mayo del año 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Periodo Extraordinario de referencia se desarrollará en dos sesiones de conformidad con los siguientes Ordenes del Día:

PRIMERA SESIÓN

PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.

*DECLARATORIA DE QUÓRUM.

1.- INSTALACIÓN DEL PRIMER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA

PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

2.-ACTAS:

a) ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CELEBRADA EL DÍA VIERNES ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

b) ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CELEBRADA EL DÍA VIERNES ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

c) ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CELEBRADA EL DÍA MARTES QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

d) ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CELEBRADA EL DÍA MARTES QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

e) ACTA DE LA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CELEBRADA EL DÍA MARTES QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

3.- PROYECTOS DE LEYES Y DECRETOS Y PROPOSICIONES DE ACUERDOS:

a) PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE ASOCIACIÓN PÚBLICA PRIVADA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA LA DEMANDA DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO Y BOMBEO MUNICIPAL, AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

b) LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA INDEFINIDA A LA CIUDADANA LETICIA BAUTISTA VARGAS, PARA SEPARARSE DEL CARGO Y FUNCIONES DE PRESIDENTA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AZOYÚ, GUERRERO.

c) LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA RENUNCIA DEL CIUDADANO GUILLERMO GATICA MARQUINA, A SU DERECHO DE ACCEDER AL CARGO Y FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPECOACUILCO DE TRUJANO, GUERRERO.

d) LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE RATIFICA LA ENTRADA EN FUNCIONES DE LA CIUDADANA MARÍA DE LOS ÁNGELES VALERIO CAYETANO, AL CARGO DE SÍNDICA PROCURADORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZITLALA, GUERRERO.

e) LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DESIGNA AL CIUDADANO ALDY ESTEBAN ROMÁN, COMO PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO.

f) LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA INDEFINIDA AL CIUDADANO DANTE NULP BERNABÉ ACUÑA, PARA SEPARARSE DEL CARGO Y FUNCIONES DE REGIDOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AJUCHITLÁN DEL PROGRESO, GUERRERO.

g) LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA LICENCIA INDEFINIDA DEL CIUDADANO RAÚL SOSA SERRATO, OTORGADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 711, Y SE LE TIENE POR REINCORPORADO AL CARGO Y FUNCIONES DE SÍNDICO PROCURADOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUTZAMALA DE PINZÓN, GUERRERO, A PARTIR DEL DÍA 15 DE MAYO DEL 2018.

4.- CLAUSURA:

a) DE LA SESIÓN.

SEGUNDA SESIÓN

* PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.

* DECLARATORIA DE QUÓRUM.

1.- PROYECTOS DE LEYES Y DECRETOS Y PROPOSICIONES DE ACUERDOS:

a) SEGUNDA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE ASOCIACIÓN PÚBLICA PRIVADA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA LA DEMANDA DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO Y BOMBEO MUNICIPAL, AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO.

2.- INTERVENCIONES:

a) DEL CIUDADANO DIPUTADO SILVANO BLANCO DE AQUINO, CON RELACIÓN A LOS ALCANCES DE LA LEY NÚMERO 701 DE RECONOCIMIENTO, DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

3.- CLAUSURA:

a) DEL PRIMER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

b) DE LA SESIÓN.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Acuerdo Parlamentario, surtirá sus efectos el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo Parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo Parlamentario a las Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

DIPUTADA PRESIDENTA.

ELVA RAMÍREZ VENANCIO.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

EUFEMIO CESÁRIO SÁNCHEZ.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

LINDA ROSALÍA NAVARRETE DE LA O.

Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 136/SE/09-06-2018

POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LA SÉPTIMA Y OCTAVA FÓRMULA DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EN EL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JEC/063/2018.

ANTECEDENTES

1. El 06 de junio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 032/SE06-06-2017, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

2. El 06 de junio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 033/SE/06-06-2017, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, mismo que fue modificado mediante Acuerdos 046/SE/13-07-2017, 063/SE/08-09-2017 y 095/SE/16-11-2017, de fechas 13 de julio, 8 de septiembre y 16 de noviembre del 2017, respectivamente.

3. El 13 de julio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Décima Sexta Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo 045/SE/13-07-2017, por el que se modifica el diverso 032/SE/06-06-2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el expediente TEE/RAP/005/2017.

4. El día 8 de septiembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

5. El 16 de noviembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 097/SE/16-11-2017, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. Con fecha 26 de febrero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su segunda sesión ordinaria aprobó el acuerdo 037/SO/26-02-2018, por el que se reforman y adicionan diversos numerales de los Lineamientos para registro de candidatos Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

7. El 13 de abril del 2018, la representación del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo con sus normas estatutarias, presentó la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional postulados por el Partido de la Revolución Democrática, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable.

8. El 19 de abril del 2018, los ciudadanos Felipe Rojas García y Paulino Nicolás Guzmán, presentaron escrito de inconformidad intrapartidaria, controvertiendo su exclusión de las lista de candidaturas a diputación por el principio de

representación proporcional sin justificación alguna, integrándose el expediente INC/GRO/269/2018.

9. El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 084/SE/20-04-2018, por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional postulados por Partidos Políticos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

10. El 7 de mayo del 2018, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por los actores, determinando declarar infundados los agravios hechos valer por lo recurrentes, misma que fue recurrida el 11 de mayo del 2018, por los ciudadanos Felipe Rojas García y Paulino Nicolás a través de un Juicio Electoral Ciudadano, integrándose el expediente TEE/JEC/063/2018.

11. El 1 de junio del 2018, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/JEC/063/2018, revocando la resolución del 7 de mayo del 2018, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional, en el recurso de inconformidad INC/GRO/269/2018.

12. El 06 de junio del 2018, el ciudadano Arturo Pacheco Bedolla, Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral, presentó la solicitud de registro de las fórmulas séptima y octava al cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a la sentencia recaída en el Juicio Electoral Ciudadano identificado bajo el número de expediente TEE/JEC/063/2018.

13. Derivado de la verificación de la documentación presentada, la Secretaría Ejecutiva advirtió que se omitió la presentación de la documentación con la que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, por lo que, el 7 de junio del 2018, la Secretaría Ejecutiva requirió a las representaciones del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del término de 24 horas, contadas a partir de la notificación, presentará la documentación correspondiente de cada una de las candidatas y candidatos.

14. El 8 de junio del 2018, el ciudadano Arturo Pacheco Bedolla, representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante este Instituto Electoral, la documentación con la que acreditó el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de los ciudadanos que integran la octava fórmula al cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, señalando que por cuanto hace a la documentación que integran la séptima fórmula, serían sustituidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en razón de que los mismos se han negado a entregar la documentación correspondiente, adjuntando la documentación con la que soportan su dicho; por lo que solicitó una prórroga para realizar la sustitución.

15. El mismo 8 de junio del 2018, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, mediante oficio 3727/2018, requirió a la representación del Partido de la Revolución Democrática presentará la documentación de los ciudadanos integrantes de la séptima fórmula, otorgándole un plazo de 12 horas, contadas a partir de la notificación.

16. Al respecto, el 9 de junio del 2018, el ciudadano Arturo Pacheco Bedolla, presentó la documentación de las candidaturas de la séptima fórmula de diputaciones por el principio de representación proporcional, adjuntando el Acuerdo ACU-CEN-III/VI/2018 del Comité Ejecutivo Nacional.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O S

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

I. De conformidad con artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de Organismos Públicos Locales que ejercen funciones en diversas materias.

II. El artículo 41, párrafo segundo, base I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los

órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso e); y 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como por el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es derecho de los Partidos Políticos Nacionales y locales, de las coaliciones y candidaturas comunes formadas por ellos, para este Proceso Electoral Local, registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

IV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley

general y las leyes locales correspondientes.

VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

VII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política Local, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

VIII. Los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 180 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en el que el Consejo General, como órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

IX. El artículo 173 establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la

función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

X. El artículo 188, fracciones I, XIX, XXXIX, XL y LXXIV, de la Ley Electoral Local vigente, dispone que como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional;** además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Requisitos de elegibilidad.

XI. Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II, de la CPEUM, que dispone que son derechos del ciudadano, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema

democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de carácter positivo (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de carácter negativo para determinar la inelegibilidad de un candidato (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera).

A fin de clarificar lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son

de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

XII. Que el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, refieren los requisitos diputado local, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección; ser originario del distrito o municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia. Además, el cuarto párrafo del artículo en comento, señala que no podrán ser electos los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

XIII. Que por su parte, el artículo 10 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que son requisitos para ser miembro de Ayuntamiento, los siguientes: estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; no ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda; no estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

XIV. Que el artículo 11 de la Ley Electoral Local, prescribe que a ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

XV. En términos del artículo 272, fracción II, de la Ley Electoral local, Las candidaturas a diputados de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente del mismo género, en la cual los partidos políticos tienen la obligación de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidatos, la lista se integrará en los términos establecidos en los estatutos de cada partido político. Las coaliciones para registrar candidaturas a diputados de representación proporcional deberán presentar sus candidaturas de mayoría relativa, de propietario y suplente, en cuando menos quince de los distritos

de que se compone el Estado.

XVI. De conformidad con el artículo 17 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018 en el estado de Guerrero, las listas de candidaturas de representación proporcional se integrarán por homogeneidad en las fórmulas, esto es, deberán estar compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género. Cada partido político deberá registrar una lista de candidaturas colocando de manera descendente y alternada una fórmula de distinto género, hasta agotar cada lista, a efecto de que se garantice la paridad de género en la integración de la lista de diputaciones.

Para garantizar la paridad de género vertical, en el total de la lista para diputaciones por el principio de representación proporcional, se deberán postular cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres.

Registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática

XVII. El 13 de abril del 2018, la representación del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo con sus normas estatutarias, presentó la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional postulados por el Partido de la Revolución Democrática, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable.

Medios de impugnación

XVIII. El 19 de abril del 2018, los ciudadanos Felipe Rojas García y Paulino Nicolás Guzmán, presentaron escrito de inconformidad intrapartidaria, controvertiendo su exclusión de las lista de candidaturas a diputación por el principio de representación proporcional sin justificación alguna, integrándose el expediente INC/GRO/269/2018.

XIX. El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

de Guerrero, mediante Acuerdo 084/SE/20-04-2018, por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional postulados por Partidos Políticos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

XX. El 7 de mayo del 2018, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por los actores, determinando declarar infundados los agravios hechos valer por lo recurrentes, misma que fue recurrida el 11 de mayo del 2018, por los ciudadanos Felipe Rojas García y Paulino Nicolás a través de un Juicio Electoral Ciudadano, integrándose el expediente TEE/JEC/063/2018.

XXI. El 1 de junio del 2018, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/JEC/063/2018, revocando la resolución del 7 de mayo del 2018, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional, en el recurso de inconformidad INC/GRO/269/2018, estableciendo en su considerando SÉPTIMO, relativo a los "Efectos de la Sentencia", lo siguiente:

"SÉPTIMO. Efectos de la Sentencia.

a). Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que en plazo improrrogable de **setenta y dos horas**, en ejercicio de su derecho de auto determinación, **emita acuerdo debidamente fundado y motivado de las razones por las cuales determinó la no inclusión de militantes del sector indígena, en la lista aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en acuerdo 084/SE/20-04-2018.**

Dentro de las veinticuatro horas siguientes, la responsable, deberá rendir informe a este Tribunal respecto al cumplimiento dado a este punto.

b). **De ser el caso**, en el plazo señalado en el inciso a), realizar los ajustes correspondientes a la lista aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional, **para corregir y subsanar dicha contravención**, debiendo tomar en cuenta a los actores así como a las demás fórmulas que hayan sido registradas, bajo el esquema de la acción afirmativa indígena; debiendo presentar

el registro de la fórmula que considere idónea, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su aprobación; **órgano que se vincula** a efecto de que este verifique el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas que la integren y, en su caso, someter a la aprobación del Consejo General para que **modifique** el acuerdo 084/SE/20-04-2018, en la parte conducente; todo ello en plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la solicitud a que se ha hecho referencia.

c). Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la responsable y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá rendir informe a este Tribunal respecto al cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

XXII. La sentencia dictada en el Juicio Electoral Ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/JEC/063/2018, concluye con los puntos resolutivos siguientes:

"RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el juicio electoral ciudadano.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de siete de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional, en el recurso de inconformidad INC/GRO/269/2018.

TERCERO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo ACU/CEN/IV/IV/2018, conforme a las consideraciones del estudio realizado, en el segundo bloque de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, emita acuerdo debidamente fundado y motivado de las razones por las cuales determinó la no inclusión de militantes del sector indígena, en la lista aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en acuerdo 084/SE/20-04-2018.

QUINTO. De ser el caso, se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realicen los actos ordenados en el considerando SÉPTIMO de los

"Efectos de la Sentencia", en el plazo señalado para tal efecto.

Solicitud de registro

XXIII. El 06 de junio del 2018, el ciudadano Arturo Pacheco Bedolla, Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral, presentó la solicitud de registro de las fórmulas séptima y octava al cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a la sentencia recaída en el Juicio Electoral Ciudadano identificado bajo el número de expediente TEE/JEC/063/2018, en los términos siguientes:

NÚM	FÓRMULA	DIPUTACIÓN PROPIETARIO	DIPUTACIÓN SUPLENTE
1	FÓRMULA 7	FELIPE ROJAS GARCÍA	PAULINO NICOLÁS GUZMÁN
2	FÓRMULA 8	ELEAZAR SIERRA OROPEZA	GUADALUPE ARACELI LINARES PERALTA

XXIV. Derivado de la verificación de la documentación presentada, la Secretaría Ejecutiva advirtió que se omitió la presentación de la documentación con la que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, por lo que, el 7 de junio del 2018, la Secretaria Ejecutiva requirió a las representación del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del término de 24 horas, contadas a partir de la notificación, presentará la documentación correspondiente de cada una de las candidatas y candidatos.

XXV. El 8 de junio del 2018, el ciudadano Arturo Pacheco Bedolla, representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante este Instituto Electoral, la documentación con la que acreditó el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de los ciudadanos que integran la octava fórmula al cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, señalando que por cuanto hace a la documentación que integran la séptima fórmula, serían sustituidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en razón de los mismos se han negado a entregar la documentación correspondiente, adjuntando la documentación con la que soportan su dicho; por lo que solicitó una prórroga para realizar la sustitución.

XXVI. El mismo 8 de junio del 2018, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, mediante oficio 3727/2018, requirió a la representación del Partido de la Revolución Democrática presentará la documentación de los ciudadanos integrantes de la séptima fórmula, otorgándole un plazo de 12 horas, contadas a partir de la notificación.

XXVII. El 9 de junio del 2018, el ciudadano Arturo Pacheco Bedolla, presentó la documentación de las candidaturas de la séptima fórmula de diputaciones por el principio de representación proporcional, adjuntando el Acuerdo ACU-CEN-III/VI/2018 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quedando integrada la Séptima Fórmula en los términos siguientes

NÚM	FÓRMULA	DIPUTACIÓN PROPIETARIO	DIPUTACIÓN SUPLENTE
1	FÓRMULA 7	ROQUE NAVA CALVARIO	MÁXIMO FLORES MENDOZA

Determinación del Consejo General

XXVIII. En razón de lo anterior, este Consejo General determina el cumplimiento a las disposiciones referidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como a los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, por lo que considera procedente aprobar el registro de la séptima y octava fórmula de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el Juicio Electoral Ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/JEC/063/2018.

Imposibilidad de modificación a la impresión de las boletas electorales de la elección de Diputaciones Locales en el Estado.

XXIX. En términos de los artículos 267 y 268 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, no habrá

modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral, por lo que se arriba a la conclusión que **no habrá modificación alguna de las mismas**, conforme a los siguientes razonamientos:

1. La aprobación de la documentación electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 158, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones, deberá hacerse con la suficiente anticipación para asegurar su producción y distribución oportuna, en cumplimiento de los plazos establecidos en la legislación federal.

2. En este sentido, el 01 de junio del 2018, el Consejo General de este Instituto Electoral emitió el Acuerdo 130/SE/01-06-2018, por el que aprobó la impresión de las boletas electorales, que se utilizarán en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, determinando en su punto segundo, que las boletas electorales para la elección de diputaciones locales incluirán todos los emblemas de los partidos políticos contendientes en los distritos electorales que hubieren registrado listas de representación proporcional.

3. El 2 de junio del 2018, el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante oficio número 3459, entregó a Talleres Gráficos de México, en archivo electrónico, los modelos definitivos de las boletas electorales para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, para su impresión.

4. El día 7 de junio del 2018, Talleres Gráficos de México, mediante oficio 303, informó a este Instituto Electoral que con fecha 7 de junio del 2018, se imprimieron las boletas electorales de la elección de Diputaciones Locales para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en el Estado de Guerrero; en tanto que las boletas electorales para la elección de Ayuntamientos se imprimirían el 8 de junio del 2018.

5. En ese sentido, dado que las boletas electorales para la elección de diputaciones locales ya fueron impresas, de conformidad con el informe presentado por Talleres Gráficos de México, se determina que jurídica, presupuestal y materialmente resulta imposible modificar la impresión de las boletas electorales de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 188, fracciones I, II, XXIV y LXXIV, y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el numeral Cuadragésimo de los Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el registro de la séptima y octava fórmula de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el Juicio Electoral Ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/JEC/063/2018, conformadas en los términos siguientes:

NÚM	FÓRMULA	DIPUTACIÓN PROPIETARIO	DIPUTACIÓN SUPLENTE
1	FÓRMULA 7	ROQUE NAVA CALVARIO	MÁXIMO FLORES MENDOZA
2	FÓRMULA 8	ELEAZAR SIERRA OROPEZA	GUADALUPE ARACELI LINARES PERALTA

SEGUNDO. Expídase la constancia de registro de las fórmulas de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. No habrá modificación a las boletas electorales de la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado, en términos del considerando XXIX del presente Acuerdo.

CUARTO. Comuníquese vía correo electrónico el presente acuerdo a los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

QUINTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en cumplimiento a la sentencia dictada el 01 de junio del 2018, en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/063/2018.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el nueve de junio del año dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 137/SE/10-06-2018

POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LA TERCERA Y SEXTA FÓRMULA DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-JDC-385/2018 Y ACUMULADOS.

ANTECEDENTES

1. El 15 de noviembre del 2017, Morena emitió la Convocatoria al proceso de selección de candidatos o candidatas para ser postulados o postuladas en los procesos electorales federal locales 2017-2018, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

2. El 10 de febrero del 2018, se llevó a cabo la selección de aspirantes mediante el proceso de insaculación (tómbola) con el fin de integrar las listas de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

3. El 12 de abril del 2018, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió el Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del Estado de Guerrero, para el proceso electoral 2017-2018.

4. El 16 de abril del 2018, los ciudadanos Víctor Manuel Ramos García y Norma Guatemala Mayo, presentaron las demandas de los Juicios Locales *per saltum*. Al respecto, el 8 de mayo del 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero desechó las demandas al considerar que no tenían interés jurídico.

5. El 12 de mayo del 2018, los ciudadanos Víctor Manuel Ramos García y Norma Guatemala Mayo, presentaron juicios ciudadano en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

6. El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 084/SE/20-04-2018, por el que se aprobó el

registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional postulados por Partidos Políticos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

7. El 7 de mayo del 2018, la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SCM-JDC-385/2018 y Acumulados, en el que revocó parcialmente el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

8. El 9 de junio del 2018, el ciudadano Sergio Montes Carrillo, representante de Morena, ante este Instituto Electoral, presentó la solicitud de registro de las fórmulas tercera y sexta al cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SCM-JDC-385/2018 y Acumulados.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O S

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

I. De conformidad con artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de Organismos Públicos Locales que ejercen funciones en diversas materias.

II. El artículo 41, párrafo segundo, base I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso e); y 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como por el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es derecho de los Partidos Políticos Nacionales y locales, de las coaliciones y candidaturas comunes formadas por ellos, para este Proceso Electoral Local, registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

IV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos,

criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

VII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política Local, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

VIII. Los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 180 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en el que el Consejo General, como órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

IX. El artículo 173 establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

X. El artículo 188, fracciones I, XIX, XXXIX, XL y LXXIV,

de la Ley Electoral Local vigente, dispone que como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional;** además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Requisitos de elegibilidad.

XI. Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II, de la CPEUM, que dispone que son derechos del ciudadano, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso

Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de carácter positivo (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de carácter negativo para determinar la inelegibilidad de un candidato (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera).

A fin de clarificar lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión

de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

XII. Que el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, refieren los requisitos diputado local, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección; ser originario del distrito o municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia. Además, el cuarto párrafo del artículo en comento, señala que no podrán ser electos los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

XIII. Que por su parte, el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que son requisitos para ser miembro de Ayuntamiento, los siguientes: estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; no ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado

o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda; no estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

XIV. Que el artículo 11 de la Ley Electoral Local, prescribe que a ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

XV. En términos del artículo 272, fracción II, de la Ley Electoral local, Las candidaturas a diputados de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente del mismo género, en la cual los partidos políticos tienen la obligación de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidatos, la lista se integrará en los términos establecidos en los estatutos de cada partido político. Las coaliciones para registrar candidaturas a diputados de representación proporcional deberán presentar sus candidaturas de mayoría relativa, de propietario y suplente, en cuando menos quince de los distritos de que se compone el Estado.

XVI. De conformidad con el artículo 17 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018 en el estado de Guerrero, las listas de candidaturas

de representación proporcional se integrarán por homogeneidad en las fórmulas, esto es, deberán estar compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género. Cada partido político deberá registrar una lista de candidaturas colocando de manera descendente y alternada una fórmula de distinto género, hasta agotar cada lista, a efecto de que se garantice la paridad de género en la integración de la lista de diputaciones.

Para garantizar la paridad de género vertical, en el total de la lista para diputaciones por el principio de representación proporcional, se deberán postular cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres.

Registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Político Nacional denominado Morena

XVII. El 15 de noviembre del 2017, Morena emitió la Convocatoria al proceso de selección de candidatos o candidatas para ser postulados o postuladas en los procesos electorales federal locales 2017-2018, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

XVIII. El 10 de febrero del 2018, se llevó a cabo la selección de aspirantes mediante el proceso de insaculación (tómbola) con el fin de integrar las listas de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

XIX. El 12 de abril del 2018, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió el Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del Estado de Guerrero, para el proceso electoral 2017-2018.

XX. El 16 de abril del 2018, los ciudadanos Víctor Manuel Ramos García y Norma Guatemala Mayo, presentaron las demandas de los Juicios Locales *per saltum*. Al respecto, el 8 de mayo del 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero desechó las demandas al considerar que no tenían interés jurídico.

XXI. El 12 de mayo del 2018, los ciudadanos Víctor Manuel Ramos García y Norma Guatemala Mayo, presentaron juicios ciudadano en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

XXII. El 20 de abril del 2018, el Consejo General del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 084/SE/20-04-2018, por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional postulados por Partidos Políticos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

XXIII. El 7 de mayo del 2018, la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SCM-JDC-385/2018 y Acumulados, señalando en el considerando SEXTO relativo a los efectos, lo siguiente:

"**SEXTA. Efectos.** Toda vez que esta sala regional, e plenitud de jurisdicción, determino que debía **revocarse parciamente** el Dictamen, lo procedente es:

1. Dejar sin efectos todos los actos emitidos en vía de consecuencia de la postulación del candidato y la candidata en los lugares (3) tres y (6) seis de la lista de candidaturas a Diputaciones Locales realizadas en el Dictamen.

2. Tomando en cuenta que no quedo acreditada la existencia de un procedimiento de registro de personas externas para ocupar dichas candidaturas, **ordenar** a la **Comisión de Elecciones** que, atendiendo a lo dispuesto por su normativa interna y en apego a los procedimientos previstos en ella -incluida la previsión respectiva a que en las candidaturas reservadas para la designación de personas externas puedan postularse militantes del Partido que tengan el carácter de aspirantes y así lo soliciten-; dentro de las **(48) cuarenta y ocho horas** siguientes a la notificación de la presente resolución, emita la resolución que en Derecho proceda para designar a quienes habrán de ocupar las posiciones (3) tres y (6) seis de la lista de candidaturas a Diputaciones locales.

3. Ordenar a la **Comisión de Elecciones** que a través del órgano partidario que resulte competente para ello, dentro de las **(24) veinticuatro horas** siguientes a que tenga verificativo a lo anterior, presente la solicitud de registro correspondiente a las personas que hubiera designado para ocupar las posiciones (3) tres y (6) seis de la lista de candidaturas a Diputaciones Locales.

4. Vincular al Instituto Local que dentro de las **(24) veinticuatro horas** siguientes a que tenga verificativo lo anterior, **emita la resolución** que en Derecho corresponda a las **solicitudes de registro** presentadas por el Partido para ocupar las posiciones (3) tres y (6) seis de la lista de candidaturas a Diputaciones Locales.

5. Ordenar a los órganos intrapartidarios **vinculados** al **cumplimiento** de la presente resolución y al Instituto Local, que dentro de las **(24) veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, **informen las acciones realizadas** en cumplimiento de la presente resolución.

XXIV. La sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SCM-JDC-385/2018 y Acumulados, concluye con los puntos resolutivos siguientes:

"RESUELVE

PRIMERO. Acumular. Al existir conexidad en la cusa, dado que la Resolución Impugnada es la misma, esta Sala Regional **acumula** el expediente del Juicio Ciudadano **SCM-JDC-386/2018**, al diverso juicio **SCM-JDC-385/2018**, por ser éste el primero que fue recibido; en consecuencia, agregar copia certificada de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Revocar la Sentencia Impugnada.

TERCERO. Revocar parcialmente el Dictamen conforme a los efectos señalados en la presente resolución".

Solicitud de registro

XXV. El 9 de junio del 2018, el ciudadano Sergio Montes Carrillo, representante de Morena, ante este Instituto Electoral, presentó la solicitud de registro de las fórmulas tercera y sexta al cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SCM-JDC-385/2018 y Acumulados, en los términos siguientes:

NÚM	FÓRMULA	DIPUTACIÓN PROPIETARIO	DIPUTACIÓN SUPLENTE
1	FÓRMULA 3	PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS	LUIS ENRIQUE RIOS SAUCEDO
2	FÓRMULA 6	ELISABETH VEGA CRISPIN	LAURA GUADALUPE ZUÑIGA PEREZ

XXVI. En razón de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral procedió al análisis de la documentación presentada, con el fin de verificar el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley Electoral Local, en que se revisó que la solicitud de registro de candidaturas señaló el partido político que las postula, y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- f) Cargo para el que se les postule;
- g) Currículum vitae.

La solicitud se acompañó de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

De igual manera el partido político postulante, manifestó por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

En este sentido el partido político presentó sus solicitudes de registro de candidaturas para diputados locales por el principio de mayoría relativa, acompañando la siguiente documentación:

1. Currículum Vitae
-

2. Manifestación de aceptación de la candidatura
3. Copia simple del Acta de nacimiento
4. Copia simple de la Credencial para votar con fotografía
5. Constancia de inscripción en el Registro Federal de Electores o escrito bajo protesta de decir verdad de estar inscrito.
6. Constancia de residencia efectiva no menor a 5 años. (En caso de no ser originario del Distrito o Municipio).
7. Manifestación de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del (os) partido (s) político (s) postulante(s).
8. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postulan, establecidos en los artículos 46, párrafo cuarto, de la Constitución Política Local, y 10, fracciones II, III, IV, V, VI y VIII, y 11 de la Ley Comicial Local.
9. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que cumplió en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, conforme a la Fracción VII, del Artículo 10 de la Ley Electoral Local.
10. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en el supuesto a que se refiere la fracción VII, del artículo 10 de la Ley Electoral Local, toda vez de que no se ha tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección del próximo 01 de julio de 2018.
11. Formulario de aceptación de registro del candidato emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del INE.

Determinación del Consejo General

XXVII. En razón de lo anterior, este Consejo General determina el cumplimiento a las disposiciones referidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

de Guerrero, así como a los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, por lo que considera procedente aprobar el registro de la tercera y sexta fórmula de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, postuladas por el Partido Político Nacional denominado Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SCM-JDC-385/2018 y Acumulados.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 188, fracciones I, II, XXIV y LXXIV, y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el numeral Cuadragésimo de los Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el registro de la tercera y sexta fórmula de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, postuladas por el Partido Político Nacional denominado Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SCM-JDC-385/2018 y Acumulados, conformadas en los términos siguientes:

NÚM	FÓRMULA	DIPUTACIÓN PROPIETARIO	DIPUTACIÓN SUPLENTE
1	FÓRMULA 3	PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS	LUIS ENRIQUE RIOS SAUCEDO
2	FÓRMULA 6	ELISABETH VEGA CRISPIN	LAURA GUADALUPE ZUÑIGA PEREZ

SEGUNDO. Expídase la constancia de registro de las fórmulas de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, postuladas por el Partido Político Nacional denominado Morena.

TERCERO. Comuníquese vía correo electrónico el presente acuerdo a los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

CUARTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a su sentencia dictada el 07 de junio del 2018, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SCM-JDC-385/2018 y Acumulados.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el diez de junio del año dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 138/SE/10-06-2018

POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LA PLANILLA Y LISTA DE REGIDURÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE FLORENCIO VILLARREAL, GUERRERO, POSTULADA POR EL PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-JDC-670/2018.

ANTECEDENTES

1. El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 083/SE/20-04-2018, relativo al registro supletorio de las planillas y lista de regidores de representación proporcional para Ayuntamientos, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018. Entre otros, el registro de la Planilla de Ayuntamiento y Lista de Regidurías del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.

2. El 4 de mayo del 2018, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, los escritos de renuncia de los ciudadanos Sara Ramírez de la Cruz, Vicente Neri Vargas y Betzy Magali Neri Camacho, a los cargos de presidenta propietaria, síndico suplente y primera regidora propietaria, respectivamente, del ayuntamiento de Florencio Villareal, postulados por el Partido del Pueblo de Guerrero.

3. El 8 de mayo del 2018, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, mediante oficios 2659, 2660 y 2661, en vía de notificación, requirió a la representación del Partido del Pueblo de Guerrero, para que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación, sustituyera las candidaturas, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a ello, se procedería conforme a lo previsto por el artículo 274, párrafo tercero de la Ley Electoral local, y segundo párrafo del numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos.

4. El 12 de mayo del 2018, se recibió en la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto Electoral, el oficio número PPG/40/2018, suscrito por el ciudadano Rubén Valenzo Cantor, en su carácter de Presidente del Comité Estatal del Partido del Pueblo de Guerrero, mediante el que presentó tres actas de defunción de Juliana Ramírez del Valle, Octavio Ramírez Morales y Gabriela de la Cruz Zepeda; integrantes de la planilla y lista de regidurías del municipio de Florencio Villareal, como presidenta propietaria, síndico suplente y primer regidor suplente, respectivamente, solicitando la cancelación de sus registro y sustitución de los mismos.

5. El 12 de mayo del 2018, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el oficio número PPG/41/2018, suscrito por el ciudadano Rubén Valenzo Cantor, en su carácter de Presidente del Comité Estatal del Partido del Pueblo de Guerrero, mediante el que solicita la sustitución de la planilla y lista de regidores en los términos siguientes:

Partido del Pueblo de Guerrero

Núm	Ayuntamiento	Cargo	Renuncias	Sustitución
1	FLORENCIO VILLAREAL	PRESIDENCIA SUPLENTE	SARA RAMIREZ DE LA CRUZ	CONSTANCIO SILVESTRE BAILON
2	FLORENCIO VILLAREAL	SINDICATURA PROPIETARIO	VICENTE NERI VARGAS	AIDA RAMIREZ JAVIER
3	FLORENCIO VILLAREAL	REGIDOR PROPIETARIO 1	BETZY MAGALI NERI CAMACHO	JOEL RAYMUNDO VALDEZ

Núm	Ayuntamiento	Cargo	Fallecimiento	Sustitución
4	FLORENCIO VILLAREAL	PRESIDENCIA PROPIETARIO	JULIANA RAMIREZ DEL VALLE	ELEUTERIO RAMIREZ AGUILAR
5	FLORENCIO VILLAREAL	SINDICATURA SUPLENTE	OCTAVIO RAMIREZ MORALES	REYNA GOMEZ BEDOLLA
6	FLORENCIO VILLAREAL	REGIDOR SUPLENTE 1	GABRIELA DE LA CRUZ ZEPEDA	JOEL SILVESTRE BERNAL

6. El 15 de mayo del 2018, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio número 2917, hizo un nuevo requerimiento a la representación de Partido del Pueblo de Guerrero, a fin de que en términos del artículo 27, párrafo segundo, de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de Guerrero, sustituyera las candidaturas de la planilla y lista de regidurías del ayuntamiento de Florencio Villareal, Guerrero, por personas del mismo género de los miembros que integraban la planilla y lista original; con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a ello, se procedería a la cancelación de los registros respectivos.

7. El 17 de mayo del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva, el oficio número PPG/43/2018, mediante el cual señala lo siguiente:

"El Partido del Pueblo de Guerrero, que actualmente represento, ha sobrepasado la equidad postulando cuatro candidaturas de mujeres por arriba del número necesario, por tal motivo esta entidad solicita la procedencia del cambio de planilla para el municipio de Florencio Villarreal, en razón de que dicho movimiento no afecta la equidad pues el género femenino aún sigue arriba n las postulaciones del partido.

La decisión tomada en el oficio del Instituto Electoral vulnera nuestra esfera jurídica, por ser un acto inconstitucional, en razón de que el fundamento legal utilizado para soportar el mismo, no es una normatividad con efectos generales; por el contrario de trata de un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral bajo el número 097/SE/16-11-2017, en el cual se establecen los Lineamientos para garantizar el Principio de Paridad de Género en el proceso electoral 2017-2018; no obstante como ya se mencionó, el cambio que pretendemos realizar no afecta en ninguna forma la garantía de paridad de género.

Consideramos violatorio la aplicación de los lineamientos pues los mismos contravienen el derecho a que el partido pueda postular hombres y mujeres en igual número; pues el acuerdo recaído en el oficio notificado a mi representado, nos sujeta a que permanezcan inamovibles las planillas y se sustituyan solo por el mismo género; siendo que hay una sobre representación de mujeres con 4 excedentes, lo que dejaría en inequidad pero al género masculino que desee participar, negándoles el acceso a ser votados y participar en forma activa en el proceso electoral, negación que se daría por parte del partido a consecuencia de la decisión del Instituto Electoral Local".

8. El 24 de mayo del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 114/SO/24-05-2018, por el que se aprobó la sustitución de candidaturas a ayuntamientos, en términos de lo previsto por el artículo 277, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; resolviendo en su punto SEGUNDO cancelar el registro de la planilla y lista de regidurías del municipio de Florencio Villareal, Guerrero, postulados por el Partido del Pueblo de

Guerrero.

9. El 4 de junio del 2018, el ciudadano Eleuterio Ramírez Aguilar, interpuso un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado bajo el número de Expediente SCM-JDC-670/2018, en contra del Acuerdo 114/SO/24-05-2018, por el que se aprobó la sustitución de candidaturas a ayuntamientos, en términos de lo previsto por el artículo 277, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

10. El 9 de junio del 2018, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SCM-JDC-670/2018, en el que se determinó revocar en la parte conducente el acuerdo 114/SO/24-05-2018, mediante el que no se aprobó la sustitución de candidaturas del Partido del Pueblo de Guerrero al Ayuntamiento de Florencio Villareal, que tuvo como efecto que el partido político quedara sin candidaturas en el municipio, ordenando a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley Electoral Local para ser registrados como planilla al Ayuntamiento.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

I. De conformidad con artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen. En las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

II. El artículo 41, párrafo segundo, fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de

ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso e); y 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como por el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es derecho de los Partidos Políticos Nacionales y locales, de las coaliciones y candidaturas comunes formadas por ellos, para este Proceso Electoral Local, registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

IV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Reglamento de Elecciones

VII. De conformidad con el artículo 281, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

VIII. Por su parte, el numeral 6, del Reglamento en cita, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normativa aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

IX. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política Local, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

X. Los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el

artículo 180, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en el que el Consejo General, como órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XI. El artículo 173 establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana. Todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

XII. El artículo 188, fracciones I, XIX, XXXIX, XL y LXXIV, de la Ley Electoral Local vigente, dispone que como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional;** además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Requisitos de elegibilidad

XIII. Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II, de la CPEUM, que dispone que son derechos del ciudadano, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como

la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de carácter positivo (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de carácter negativo para determinar la inelegibilidad de un candidato (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera).

A fin de clarificar lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar

tal circunstancia.

XIV. Que el artículo 173 en armonía con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, refieren los requisitos para ser presidente municipal, síndicos o regidores: ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección; ser originario del distrito o municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia. Además, el cuarto párrafo del artículo en comento, señala que no podrán ser electos los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

XV. Que por su parte, el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que son requisitos para ser miembro de Ayuntamiento, los siguientes: estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; no ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. En el caso de que

se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda; no estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

XVI. Que el artículo 11 de la Ley Electoral Local, prescribe que a ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Solicitud de registro

XVII. Que el artículo 273 de la Ley Electoral Local, dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar, el partido político o coalición que las postulen, y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- f) Cargo para el que se les postule;
- g) Currículum vitae.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

De igual manera el partido político o la coalición postulante, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de

los partidos políticos que integran la coalición.

Aprobación de registros de candidaturas

XVIII. El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 083/SE/20-04-2018, por el que se aprobó el registro supletorio de las planillas y lista de regidores de representación proporcional para Ayuntamientos, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018. Entre otros, el registro de la Planilla de Ayuntamiento y Lista de Regidurías del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.

Cancelación de registro de la de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Florencio Villareal, Guerrero, postulada por el Partido del Pueblo de Guerrero

XIX. El día 4 de mayo del 2018, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, los escritos de renuncia de los ciudadanos Sara Ramírez de la Cruz, Vicente Neri Vargas y Betzy Magali Neri Camacho, a los cargos de presidenta propietaria, síndico suplente y primera regidora propietaria, respectivamente, del ayuntamiento de Florencio Villareal, postulados por el Partido del Pueblo de Guerrero.

XX. El 8 de mayo del 2018, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, mediante oficios 2659, 2660 y 2661, en vía de notificación, requirió a la representación del Partido del Pueblo de Guerrero, para que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación, sustituyera las candidaturas, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a ello, se procedería conforme a lo previsto por el artículo 274, párrafo tercero de la Ley Electoral local, y segundo párrafo del numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos.

XXI. El 12 de mayo del 2018, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el oficio número PPG/40/2018, suscrito por el ciudadano Rubén Valenzo Cantor, en su carácter de Presidente del Comité Estatal del Partido del Pueblo de Guerrero, mediante el que presentó tres actas de defunción de Juliana Ramírez del Valle, Octavio Ramírez Morales y Gabriela de la Cruz Zepeda; integrantes de la planilla y lista de regidurías del municipio de Florencio

Villareal, como presidenta propietaria, síndico suplente y primer regidor suplente, respectivamente, solicitando la cancelación de sus registro y sustitución de los mismos.

XXII. El 12 de mayo del 2018, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el oficio número PPG/41/2018, suscrito por el ciudadano Rubén Valenzo Cantor, en su carácter de Presidente del Comité Estatal del Partido del Pueblo de Guerrero, mediante el que solicita la sustitución de la planilla y lista de regidores en los términos siguientes:

Partido del Pueblo de Guerrero

Núm	Ayuntamiento	Cargo	Renuncias	Sustitución
1	FLORENCIO VILLAREAL	PRESIDENCIA SUPLENTE	SARA RAMIREZ DE LA CRUZ	CONSTANCIO SILVESTRE BAILON
2	FLORENCIO VILLAREAL	SINDICATURA PROPIETARIO	VICENTE NERI VARGAS	AIDA RAMIREZ JAVIER
3	FLORENCIO VILLAREAL	REGIDOR PROPIETARIO 1	BETZY MAGALI NERI CAMACHO	JOEL RAYMUNDO VALDEZ

Núm	Ayuntamiento	Cargo	Fallecimiento	Sustitución
4	FLORENCIO VILLAREAL	PRESIDENCIA PROPIETARIO	JULIANA RAMIREZ DEL VALLE	ELEUTERIO RAMIREZ AGUILAR
5	FLORENCIO VILLAREAL	SINDICATURA SUPLENTE	OCTAVIO RAMIREZ MORALES	REYNA GOMEZ BEDOLLA
6	FLORENCIO VILLAREAL	REGIDOR SUPLENTE 1	GABRIELA DE LA CRUZ ZEPEDA	JOEL SILVESTRE BERNAL

XXIII. El día 15 de mayo del 2018, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio número 2917, hizo un nuevo requerimiento a la representación de Partido del Pueblo de Guerrero, a fin de que en términos del artículo 27, párrafo segundo, de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de Guerrero, sustituyera las candidaturas de la planilla y lista de regidurías del ayuntamiento de Florencio Villareal, Guerrero, por personas del mismo género de los miembros que integraban la planilla y lista original; con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a ello, se procedería a la cancelación de los registros respectivos.

XXIV. El día 17 de mayo del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva, el oficio número PPG/43/2018, mediante el cual señala lo siguiente:

"El Partido del Pueblo de Guerrero, que actualmente represento, ha sobrepasado la equidad postulando cuatro candidaturas de mujeres por arriba del número necesario, por tal motivo esta entidad solicita la procedencia del cambio de planilla para el municipio de Florencio Villarreal, en razón de que dicho movimiento no afecta la equidad pues el género femenino aún sigue arriba n las postulaciones del partido.

La decisión tomada en el oficio del Instituto Electoral vulnera nuestra esfera jurídica, por ser un acto inconstitucional, en razón de que el fundamento legal utilizado para soportar el mismo, no es una normatividad con efectos generales; por el contrario de trata de un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral bajo el número 097/SE/16-11-2017, en el cual se establecen los Lineamientos para garantizar el Principio de Paridad de Género en el proceso electoral 2017-2018; no obstante como ya se mencionó, el cambio que pretendemos realizar no afecta en ninguna forma la garantía de paridad de género.

Consideramos violatorio la aplicación de los lineamientos pues los mismos contravienen el derecho a que el partido pueda postular hombres y mujeres en igual número; pues el acuerdo recaído en el oficio notificado a mi representado, nos sujeta a que permanezcan inamovibles las planillas y se sustituyan solo por el mismo género; siendo que hay una sobre representación de mujeres con 4 excedentes, lo que dejaría en inequidad pero al género masculino que desee participar, negándoles el acceso a ser votados y participar en forma activa en el proceso electoral, negación que se daría por parte del partido a consecuencia de la decisión del Instituto Electoral Local".

XXV. El día 24 de mayo del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 114/SO/24-05-2018, por el que se aprobó la sustitución de candidaturas a ayuntamientos, en términos de lo previsto por el artículo 277, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; resolviendo en su punto SEGUNDO cancelar el registro de la planilla y lista de regidurías del municipio de Florencio Villareal, Guerrero, postulados por el Partido del Pueblo de Guerrero.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

XXVI. El 4 de junio del 2018, el ciudadano Eleuterio Ramírez Aguilar, interpuso un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado bajo el número de Expediente SCM-JDC-670/2018, en contra del Acuerdo 114/SO/24-05-2018, por el que se aprobó la sustitución de candidaturas a ayuntamientos, en términos de lo previsto por el artículo 277, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXVII. El 9 de junio del 2018, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SCM-JDC-670/2018, en el que se determinó revocar en la parte conducente el acuerdo 114/SO/24-05-2018, mediante el que no se aprobó la sustitución de candidaturas del Partido del Pueblo de Guerrero al Ayuntamiento de Florencio Villareal, que tuvo como efecto que el partido político quedara sin candidaturas en el municipio, estableciendo en su considerando Séptimo, relativo a los efectos de la sentencia, lo siguiente:

"SÉPTIMA. Efectos de la sentencia

Toda vez que los agravios expuestos por la Parte Actora son fundados, lo procedente es ordenar al Instituto Local que dentro de las **(24) veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación de la presente sentencia, verifique si la Parte Actora cumple con los requisitos establecidos en el artículo 273 de la Ley Electoral Local para ser registrados como planilla al Ayuntamiento y emita el pronunciamiento correspondiente.

Hecho lo anterior, el Instituto Local deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **(48) cuarenta y ocho horas** siguientes sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, acompañando las constancias que así lo acrediten".

XXVIII. La sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio Electoral Ciudadano, identificado con el número de expediente SCM-JDC-670/2018, concluye con los puntos resolutivos siguientes:

"RESUELVE:

ÚNICO. Revocar el Acto impugnado para los efectos precisados en esta Sentencia".

Verificación de requisitos

XXIX. En razón de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral procedió al análisis de la documentación presentada, con el fin de verificar el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley Electoral Local, en que se revisó que la solicitud de registro de candidaturas señaló el partido político que las postula, y los siguientes datos de los candidatos:

Núm	Ayuntamiento	Cargo	Sustitución
1	FLORENCIO VILLAREAL	PRESIDENCIA PROPIETARIO	ELEUTERIO RAMIREZ AGUILAR
2	FLORENCIO VILLAREAL	PRESIDENCIA SUPLENTE	CONSTANCIO SILVESTRE BAILON
3	FLORENCIO VILLAREAL	SINDICATURA PROPIETARIO	AIDA RAMIREZ JAVIER
4	FLORENCIO VILLAREAL	SINDICATURA SUPLENTE	REYNA GOMEZ BEDOLLA
5	FLORENCIO VILLAREAL	REGIDOR PROPIETARIO 1	JOEL RAYMUNDO VALDEZ
6	FLORENCIO VILLAREAL	REGIDOR SUPLENTE 1	JOEL SILVESTRE BERNAL

- a) Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- f) Cargo para el que se les postule;
- g) Currículum vitae.

La solicitud se acompañó de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

De igual manera el partido político postulante, manifestó por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

En este sentido el partido político presentó sus solicitudes de registro de candidaturas para diputados locales por el principio de mayoría relativa, acompañando la siguiente documentación:

1. Currículum Vitae
2. Manifestación de aceptación de la candidatura
3. Copia simple del Acta de nacimiento
4. Copia simple de la Credencial para votar con fotografía
5. Constancia de inscripción en el Registro Federal de Electores o escrito bajo protesta de decir verdad de estar inscrito.

6. Constancia de residencia efectiva no menor a 5 años. (En caso de no ser originario del Distrito o Municipio).

7. Manifestación de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del (os) partido (s) político (s) postulante(s).

8. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postulan, establecidos en los artículos 46, párrafo cuarto, de la Constitución Política Local, y 10, fracciones II, III, IV, V, VI y VIII, y 11 de la Ley Comicial Local.

9. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que cumplió en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, conforme a la Fracción VII, del Artículo 10 de la Ley Electoral Local.

10. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en el supuesto a que se refiere la fracción VII, del artículo 10 de la Ley Electoral Local, toda vez de que no se ha tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección del próximo 01 de julio de 2018.

11. Formulario de aceptación de registro del candidato emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del INE.

Determinación del Consejo General

XXX. En razón de lo anterior, este Consejo General determina el cumplimiento a las disposiciones referidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como a los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, por lo que considera procedente aprobar el registro de la planilla y lista de regidurías del ayuntamiento de Florencio Villareal, Guerrero, postulada por el Partido del Pueblo de Guerrero, para

el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado en el Juicio Electoral Ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/JEC/076/2018 y Acumulados.

Reimpresión de las boletas electorales de la elección del Ayuntamiento de Florencio Villareal, Guerrero

XXXI. En términos de los artículos 267 y 268 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral; no obstante, toda vez que las boletas electorales de ayuntamientos contemplan únicamente los emblemas de los partidos políticos contendientes en el municipio, y a fin de garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos, este Consejo General considera procedente aprobar la reimpresión de las boletas electorales de la elección del Ayuntamiento de Florencio Villareal, Guerrero, por las siguientes consideraciones:

1. La aprobación de la documentación electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 158, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones, deberá hacerse con la suficiente anticipación para asegurar su producción y distribución oportuna, en cumplimiento de los plazos establecidos en la legislación federal.

2. En este sentido, el 01 de junio del 2018, el Consejo General de este Instituto Electoral emitió el Acuerdo 130/SE/01-06-2018, por el que aprobó la impresión de las boletas electorales, que se utilizarán en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, determinando en su punto segundo, que las boletas electorales para la elección de diputaciones locales incluirán todos los emblemas de los partidos políticos contendientes en los distritos electorales que hubieren registrado listas de representación proporcional, no así por cuanto hace a la elección de Ayuntamientos, por lo que en esta elección solo

contiene los emblemas de los partidos contendientes.

3. El 2 de junio del 2018, el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante oficio número 3459, entregó a Talleres Gráficos de México, en archivo electrónico, los modelos definitivos de las boletas electorales para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, para su impresión.

4. El día 7 de junio del 2018, Talleres Gráficos de México, mediante oficio 303, informó a este Instituto Electoral que con fecha 7 de junio del 2018, se imprimieron las boletas electorales de la elección de Diputaciones Locales para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en el Estado de Guerrero; en tanto que las boletas electorales para la elección de Ayuntamientos se imprimirán el 8 de junio del 2018.

5. En ese sentido, dado que las boletas electorales para la elección de Ayuntamientos ya fueron impresas, este Consejo General considera pertinente solicitar a Talleres Gráficos de México la reimpresión de las boletas electorales para la elección del Ayuntamiento de Florencio Villareal, Guerrero, por las razones expuestas.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 188, fracciones I, II, XIV y LXXIV, y 273, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 281, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el registro de la planilla y lista de regidurías del ayuntamiento de Florencio Villareal, Guerrero, postulada por el Partido del Pueblo de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio

para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SCM-JDC-670/2018, para quedar en los términos siguientes:

Núm	Ayuntamiento	Cargo	Sustitución
1	FLORENCIO VILLAREAL	PRESIDENCIA PROPIETARIO	ELEUTERIO RAMIREZ AGUILAR
2	FLORENCIO VILLAREAL	PRESIDENCIA SUPLENTE	CONSTANCIO SILVESTRE BAILON
3	FLORENCIO VILLAREAL	SINDICATURA PROPIETARIO	AIDA RAMIREZ JAVIER
4	FLORENCIO VILLAREAL	SINDICATURA SUPLENTE	REYNA GÓMEZ BEDOLLA
5	FLORENCIO VILLAREAL	REGIDOR PROPIETARIO 1	JOEL RAYMUNDO VALDEZ
6	FLORENCIO VILLAREAL	REGIDOR SUPLENTE 1	JOEL SILVESTRE BERNAL

SEGUNDO. Se aprueba la reimpresión de las boletas electorales de la elección del Ayuntamiento de Florencio Villareal, Guerrero, en términos del considerando XXXI del presente Acuerdo.

TERCERO. Se aprueba que la reimpresión de las boletas electorales de la elección del Ayuntamiento de Florencio Villareal, Guerrero, se realice en Talleres Gráficos de México, por ser la empresa contratada para esos efectos de manera primigenia.

CUARTO. Expídanse la constancia del registro de la planilla y lista de regidurías del ayuntamiento de Florencio Villareal, Guerrero, postulada por el Partido del Pueblo de Guerrero.

QUINTO. Comuníquese vía correo electrónico, los registros materia del presente Acuerdo al Consejo Distrital Electoral 14, con sede en Ayutla de los Libres, Guerrero, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a su sentencia dictada el 9 de junio del 2018, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SCM-JDC-670/2018.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico

Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el diez de junio del año dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

EDICTO

C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ESCOBAR.

En los autos del expediente número 761/2017-II, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, relativo al juicio de CESACION DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por JESÚS MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ESCALERA, por propio derecho, en contra de MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ESCOBAR; con fecha diecinueve de octubre del dos mil diecisiete, la ciudadana licenciada Leonor Olivia Ruvalcaba Vargas, Juez de este órgano jurisdiccional, dictó un auto de radicación, asimismo con fecha uno de junio del dos mil dieciocho, dicto un diverso proveído, en el que entre otras cosas ordena, con fundamento en el artículo 160, fracción II, del Código Procesal Civil, se ordena emplazar legalmente a juicio al reo civil de referencia, mediante edictos que se realicen por tres veces de tres en tres días, en el periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el periódico "El sol de Chilpancingo", haciéndole saber a Miguel Ángel García Escobar, que cuenta con un plazo de treinta días siguientes a la última publicación de los edictos, de contestación a la demanda incoada en su contra, para que se apersona en este Juzgado, sito en la Ciudad Judicial ubicada en Boulevard Rene Juárez Cisneros sin número, esquina con Calle Kena Moreno colonia Tepango, de esta Ciudad, debidamente identificado con documento que contenga fotografía y dos copias de la misma, a recibir las copias de traslado y documentos anexos debidamente cotejados y sellados, mismas que quedan a su disposición en la Segunda Secretaria de este Juzgado. Para que se impongan de ellas, y dentro del término de nueve días hábiles produzca contestación y se le previene para que señale domicilio donde oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y las ulteriores notificaciones, a excepción de la sentencia definitiva, se le efectuará y surtirán efectos por los estrados de este juzgado. En el entendido que dicho termino empezara a correr a partir del día siguiente, a aquel en que

reciba las copias de traslado y los documentos que se adjuntaron a la demanda.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 05 de Junio de 2018.

ATENTAMENTE.

EL SECRETARIO ACTUARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.

LIC. MARLHON URIEL ALFARO CASTILLO.

Rúbrica.

3-3

EDICTO

En el expediente 79-1/2018, promovido por LETICIA JASSO PEREZ, del juicio SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE MARTHA DUARTE AVILEZ, se dictaron dos acuerdos de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho y treinta de mayo de dos mil dieciocho; que a la letra dicen:

Acapulco, Guerrero., a veintitrés de enero del dos mil dieciocho.

El primer Secretario de Acuerdos da cuenta a la Juez de un escrito presentado el veintidós de enero actual, signado por LETICIA JASSO PEREZ.- DOY FE.

Acapulco, Guerrero., a veintitrés de enero del dos mil dieciocho.

Por presentado a LETICIA JASSO PEREZ; en su carácter de representante legal de SCOTIABANK INVERLAT SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, ACREEDOR DE LA AUTORA DE LA PRESENTE SUCESIÓN QUE SE DENUNCIA, personalidad que acredita con las copias fotostáticas certificadas de los documentos que acompaña al de cuenta, con su escrito y anexos, se le tiene denunciando la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE: MARTHA DUARTE AVILEZ, por lo que con fundamento en los artículos 652 fracción IV, 671, 672, 673 y 676 del Código Procesal Civil, se da entrada a la denuncia en la vía y forma propuesta; debiéndose registrar, bajo el número de expediente 79-1/2018, que es el que legalmente le corresponde; asimismo, se ordena formar el cuadernillo correspondiente a la primera sección denominada

"De sucesión", la cual mediante el presente proveído se declara abierta.

Gírense los oficios respectivos al Director de Asuntos Jurídicos de Gobierno del Estado y Delegado del Registro Público de la Propiedad, para que informen si en sus respectivos archivos existe otro testamento que haya sido otorgado por la de Cujus.

Así también, hágase lo propio mediante oficio correspondiente al Administrador Fiscal estatal número dos y a la Directora de la Beneficencia Pública ambos de esta ciudad y puerto, comunicando la radicación del presente juicio.

Ahora bien, para que tenga lugar la junta de herederos en el presente asunto, se señalan LAS ONCE HORAS DEL DÍA NUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, para dar margen a recabar los informes ordenados en el presente auto; con la salvedad que en caso de no exhibirse los pagos que amparan la búsqueda de testamento ante el Registro Público de la Propiedad y Director de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, no llevara a cabo la audiencia señalada.

Notifíquese la radicación del presente asunto a través de edictos a LAS PERSONAS QUE TENGAN ALGUN GRADO DE PARENTESCO CON LA FINADA MARTHA DUARTE AVILEZ, o bien resulte ser albacea de su sucesión, a efecto de que se apersonen al presente asunto a deducir posibles derechos hereditarios, para ello, con fundamento en los artículos 155, 160, del Código Procesal Civil, se ordena publicar edictos que contengan el presente proveído, por tres veces de tres en tres días, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en el Periódico Novedades de Acapulco, que se edita en esta ciudad y puerto, para ello gírense los oficios a los titulares de la dependencia y personal moral mencionadas, para la publicación de los edictos, con el apercibimiento que de no exhibir los ejemplares originales en los que consten las publicaciones ordenadas, no se llevara a cabo la audiencia.

Se hace saber a la parte interesada, que todos los oficios ordenados en el presente auto, se encuentran a su disposición en la secretaría, para que lo haga llegar a su destino.

Dese la intervención que legalmente le corresponde al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, así como a la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

Por otro lado, con fundamento en el artículo 147 Código Adjetivo Civil vigente en el Estado de Guerrero, se tiene a la denunciante señalando domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este juzgado y designados abogados patronos, en términos de los artículos 94 y 95 del Código Adjetivo Civil vigente en la entidad, a los profesionistas que menciona.

Acapulco, Guerrero., a treinta de mayo del dos mil dieciocho.

La segunda secretaria da cuenta al juez, con un escrito presentado el veintinueve de mayo actual, signado por LETICIA JASSO PEREZ.- DOY FE.

Acapulco, Guerrero., a Treinta de Mayo del Dos Mil Dieciocho.

Visto el escrito, en base a los argumentos que vierte, para que tenga lugar LA JUNTA DE HEREDEROS del presente asunto, se señalan LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, día y hora que las labores de este juzgado así lo permitan, y se ordena la publicación de edictos con el inserto del auto de radicación de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, así como el presente proveído, y se deja sin efecto la fecha de audiencia señalada en auto de catorce de mayo del presente año.

A T E N T A M E N T E.

PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES, ENCARGADO DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY.

LIC. ROBERTO GALEANA GALEANA.

Rúbrica.

3-3

AVISO NOTARIAL

En instrumento público N° 78,756 de fecha 28 de Mayo de 2018, consignado ante mí Notario Público N° 7 del Distrito Notarial de Tabares, en el Estado de Guerrero, quedó asentada la comparecencia de los señores Rossana Camacho Bermúdez, Ruby Camacho Bermúdez y Rubén Rodolfo Camacho Bermúdez, Criselda Olmedo Camacho y Cristina Soraya Ramírez Camacho, Rogelio Camacho Sucre, Rosa Marina Camacho Peláez y Rafael Antonio Camacho Peláez, Rosaida

Lizette Camacho Aguilar, Rafael Alejandro Camacho Ojeda, Susana Bermúdez Torres también conocida con el nombre de Susana Bermúdez Torres viuda de Camacho, Rogelio Camacho Organes, Rufina Camacho Organes, Rosalía Camacho Parra, Tania Korana Camacho Aguilar, Romina Valeria Camacho Aguilar, Regina Gabriela Catalán Camacho y Rebeca Catalán Camacho, en su carácter de herederos legatarios a bienes de la señora Rodolfina Zavala García también conocida como Rodolfina Zavala García de Camacho, quienes manifestaron que aceptan la herencia; y el señor Rogelio Camacho Organes, en su carácter de albacea manifestó que acepta el cargo y procederá a formular el inventario de los bienes sucesorios.

Acapulco, Gro., a 01 de Junio de 2018.

LIC. SAMANTHA SALGADO MUÑOZ.

NOTARIO PUBLICO N° 7.

Rúbrica.

Para su publicación por 2 veces de 10 en 10 días, en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado.

2-2

EDICTO

EL CIUDADANO LICENCIADO FIDEL ALFARO ALONZO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO, POR AUTO DEL TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PRONUNCIADO EN EL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 313/2016-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PROMOVIDO POR TANIA DE JESUS RANGEL CABAÑAS, EN CONTRA DE RUBEN MENESES CASTREJON, APODERADO LEGAL DE LA SEÑORA MARIA DE LOURDES CASTREJON LOPEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 160 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, SE ORDENA EMPLAZAR A JUICO AL DEMANDADO EDGAR ABRAHAM RUBI VEGA, POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE PUBLICARAN POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL Y EN PERIÓDICO "EL SUR", QUE ES EL DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, HACIÉNDOSELE SABER AL REO CIVIL QUE CUENTA CON UN TERMINO DE SESENTA DÍAS PARA QUE SI A SUS INTERESES CONVIENE COMPAREZCA A JUICIO A DEDUCIR SUS DERECHOS, TÉRMINO QUE COMENZARA A CONTAR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DEL ULTIMO EDICTO; APERCIBIDO QUE DE NO DAR CONTESTACION A LA DEMANDA SE PRESUMIRAN COMO CIERTOS LOS HECHOS ADUCIDOS Y LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES LE SURTIRÁN EFECTO

POR MEDIO DE CÉDULA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, CON EXCEPCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. ELLO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 151 FRACCIÓN V Y 257, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, SIGUIÉNDOSE EL JUICIO EN SU REBELDÍA. EN LA INTELIGENCIA QUE QUEDAN A SU DISPOSICIÓN EN LA TERCERA SECRETARIA, LAS COPIAS DE TRASLADO RESPECTIVAS, DOY FE.

ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.

LIC. LORENA HERNÁNDEZ PEREZ.

Rúbrica.

3-2

EDICTO

C. REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN ACREDITE TENER EL DERECHO DE REPRESENTAR LOS INTERESES DEL EXTINTO BULMARO MORALES RUÍZ.
P R E S E N T E.

En los autos del expediente 24/2018-II, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntarias, promovido por COMERCIALIZADORA DE LÁCTEOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., el Ciudadano Licenciado ALFONSO ROSAS MARÍN, Juez de Primera Instancia en Materias Civil y Familiar del Distrito Judicial de Abasolo, con residencia en Ometepec, Guerrero, por desconocerse su domicilio ordenó en auto de tres de abril del presente año, notificar a usted por este medio la radicación del procedimiento.

Ometepec, Guerrero, tres de abril dos mil dieciocho.

Visto el escrito del licenciado Gabriel Hernández Gatica, apoderado legal de la promovente Comercializadora de Lácteos y Derivados S.A. de C.V, por medio del cual da cumplimiento a la prevención acordada en auto de doce de marzo del presente año, en consecuencia, se procede acordar el escrito presentado el nueve de marzo del año actual, en los términos siguientes:

Por recibido el escrito del licenciado José Andrés Guerrero de la Torre, apoderado legal de Comercializadora de Lácteos y Derivados S.A. de C.V, téngasele en los términos del de cuenta, promoviendo en vía de jurisdicción voluntaria ofrecimiento y consignación de pago por concepto de renta a favor de quien acredite tener el derecho de representar los intereses del

extinto Bulmaro Morales Ruíz.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 186, 188, 742, 743 y 744, y demás aplicables del Código Procesal Civil, SE ADMITE A TRÁMITE LA SOLICITUD PLANTEADA; consecuentemente, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número 24/2018, que es el que legalmente le corresponde.

Ahora, toda vez que el solicitante promueve ofrecimiento y consignación de rentas a favor de quien legalmente acredite tener el derecho de representar los intereses del extinto Bulmaro Morales Ruíz, y por tratarse de una persona incierta, notifíquesele de la presente diligencia mediante edictos que se publicaran por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el Periódico el Sur de Edición Estatal con cobertura de mayor circulación en esta ciudad, haciéndole saber que deberá de presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de edictos con fundamento en los artículos 150 fracción I y III, 188 del Código Adjetivo Civil, a manifestar su conformidad u oposición respecto al ofrecimiento de pago y consignación por parte de la consignante Comercializadora de Lácteos y Derivados S.A. de C.V., con motivo del pago de rentas respecto del inmueble ubicado en Boulevard Agustín Ramírez sin número colonia Campo Aéreo de esta Ciudad, se hace saber que las copias de la solicitud, quedarán a su disposición para imponerse de ella, en la segunda secretaría de órgano jurisdiccional.

Por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Boulevard Agustín Ramírez sin número, colonia campo aéreo de esta ciudad.

Conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley Procesal Civil Adjetiva se autoriza a Yonari Hernández Castillo, Josué Rosales López, Carlos Rosas Tolentino, Ricardo Rojas Solís, Gabriel Hernández Gatica, para recibir notificaciones e imponerse de los autos.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma el licenciado ALFONSO ROSAS MARÍN, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Abasolo, quien actúa ante el licenciado CIPRIANO SOTO FIGUEROA, Segundo Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Ometepec, Gro., a 16 de Abril 2018.

EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ABASOLO EN FUNCIONES DE ACTUARIO. LIC. CIPRIANO SOTO FIGUEROA.

Rúbrica.

3-2

EXTRACTO

EXTRACTO PARA PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ COMO EN DOS PERIÓDICOS QUE CIRCULEN EN DONDE SE UBIQUE EN EL PREDIO, CON INTERVALO DE DIEZ DIAS NATURALES.

La C. ESMERALDA PEÑALOZA DE LA TORRE, solicita la inscripción por vez primera, del Predio Urbano, ubicado en la calle Ignacio Zaragoza sin número, en Cutzamala de Pinzón, Guerrero, correspondiente al Distrito Judicial de Mina, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias.

Al Norte: Mide 40.00 mts., y colinda con Rosa Delgado.

Al Sur: Mide 36.00 mts., y colinda con Antonio Zamora.

Al Oriente: Mide 19.00 mts., y colinda con Librada Benítez y calle Ignacio Zaragoza.

Al Poniente Mide 22.00 mts., y colinda con sitio libre.

Lo que se hace y se publica, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 68, del Reglamento del Registro Público de la Propiedad en vigor.

Chilpancingo, Guerrero, a 14 de Junio de 2018.

A T E N T A M E N T E.

EL DIRECTOR GENERAL.

LIC. IGNACIO LÓPEZ VADILLO.

Rúbrica.

2-1

EDICTO

En los autos del expediente civil número 121/2017-II, relativo al juicio EJECUTIVO CIVIL, promovido CONDOMINIO CLUB COSTA IXTAPA A. C., en contra de RAQUEL TURQUEY BEHAR el

Ciudadano Licenciado BARTOLO CURRICHI MEZA, Juez Segundo de Primera Instancia en Materias Civil y Familiar del Distrito Judicial de Azueta, el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho dictó un auto que literalmente dice:

Por recibido el escrito de cuenta, suscrito por el licenciado ELIDIO GARCÍA RIOS, apoderado legal del "CONDominio CLUB COSTA IXTAPA. A.C.": en atención a su contenido, toda vez que de autos se advierte que se agotaron los medios de investigación tendentes a la localización del domicilio de la demandada RAQUEL TURQUEY BEHAR, y resultando impreciso el domicilio, tal como se desprende de la información proporcionada por las diversas dependencias, según informes que se encuentran glosados en autos.

Luego entonces, tal y como lo solicita el promovente, y dado que se ignora el domicilio de la mencionada reo civil, con el objeto de no dejar en estado de indefensión a RAQUEL TURQUEY BEHAR, con fundamento en el artículo 160 fracción II, del Código Procesal Civil del Estado, se ordena emplazar a juicio a la referida demandada, por medio de edictos que se publiquen por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno el Estado, que se edita en la Ciudad de Chilpancingo Guerrero, y en el diario local "El Despertar de la Costa", que se publica en este lugar, en la inteligencia que deberán mediar entre cada publicación dos días hábiles, para que dentro del término de cuarenta días hábiles, que se computaran a partir del día siguiente en que surta efecto la última publicación del edicto, comparezcan ante este Órgano Jurisdiccional a recoger las copias de traslado de la demanda y anexos que la acompañan, en la inteligencia que deberá comparecer en cualquiera de los primeros treinta y un días de los cuarenta concedidos, y de conformidad con el numeral 240 de dicho Código Adjetivo del Estado, tendrá nueve días hábiles a partir del día siguiente de aquel en que comparezca a recibir copias de traslado, para que produzca contestación a la demanda instaurada en su contra u oponga sus excepciones y defensas. Previniéndosele para que señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercebido de que en caso de no hacerlo, se tendrá por presuntamente ciertos los hechos de la demanda, y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se le harán a través de los Estrados de este Órgano Jurisdiccional, excepto la sentencia definitiva que se llegara a dictar, por así disponerlos los preceptos 151 fracción V y 257 fracciones I, II, III y V de la Legislación en comento.

Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, a 06 de Junio de Dos Mil Dieciocho.

ATENTAMENTE.

SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUETA.

LIC. LUCIO PANO VALDEZ.

Rúbrica.

3-1

EDICTO

En el expediente numero 353/2014-III, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por Ricardo Vázquez Sánchez, en contra de Francisco Javier Nájera Tavira, el licenciado Luis Aguilar Delgado, Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, señaló las doce horas del día veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda, respecto del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, consistente en el camión marca Kenwork Kenmex, tipo camión Modelo T300 2000; serie Bastidor: 491985, número de identificación vehicular 3BKMKDD9X4YF491985, serie motor 8YL18331, con placas de circulación 543-Er-1, del servicio público federal, cuyas características específicas mecánicas obran en actuaciones, ordenándose publicar edictos convocando postores en los lugares públicos de costumbre, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en cualquiera de los periódicos de mayor circulación. ("Novedades Acapulco", "Sol de Acapulco", o Diario "El Sur"), que se editan en esta ciudad, en las Administraciones Fiscales Estatales Uno y Dos, en la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad y en los estrados del juzgado, por tres veces dentro de nueve días hábiles; en la inteligencia de que el primero de los anuncios habrá de publicarse el primer día del citado plazo y el tercero el noveno, pudiendo efectuarse el segundo de ellos en cualquier tiempo, dentro del mismo, sirviendo de base para el remate, la cantidad de \$420,000.00 (cuatrocientos veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad. Doy fe.

CONVOCAN POSTORES.

Acapulco, Gro., Junio 11 de 2018.

LA TERCERA DE ACUERDOS.
LIC. ALMA ROSA DIRCIO RAMÍREZ.
Rúbrica.

3-1

EDICTO

En el expediente número 281/2012-II, relativo al juicio Ejecutivo Civil, promovido por Condominio Torre Coral, en contra de Rivka Tabachikni y Hai Waknine, el licenciado Saúl Torres Marino, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, en auto de fecha once de mayo del dos mil dieciocho, señaló las once horas del día ocho de agosto de dos mil dieciocho, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda del bien inmueble hipotecado en autos, consistente en el departamento 2801, ubicado en Calle Cristóbal Colon, Número 107, del Fraccionamiento Costa Azul, Condominio Torre Coral, en esta Ciudad, el cual se encuentra inscrito bajo el Folio de Derechos Reales número 33330, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, de este Distrito de Tabares, siendo postura legal la cantidad de \$3'180,000.00 (tres millones ciento ochenta mil pesos 00/100 m.n.), que resultan de las dos terceras partes, del valor pericial dictaminado en autos, correspondiente a \$4'770,000.00 (cuatro millones setecientos setenta mil pesos 00/100 m.n.), lo anterior, debiéndose anunciar su venta, mediante la publicación de los edictos por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales, en los sitios públicos de costumbre, en el Periódico Oficial y el Novedades de Acapulco, que se edita en esta ciudad.

Se convocan postores.

Los que para intervenir, deberán depositar en establecimientos de crédito, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento en efectivo del valor del bien, que sirve de base al remate sin cuyo requisito no serán admitidos.

Acapulco, Gro., a 30 de Mayo de 2018.

LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. ALBA TORRES VÉLEZ.
Rúbrica.

2-1

EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES:

En cumplimiento a lo ordenado por audiencia de remate de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, dictada en autos del juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por SERFIMEX CAPITAL, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA, en contra de JORGE GUAJARDO HESLES, expediente número 1064/2014, el C. JUEZ TRIGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, dicto los siguientes autos que en lo conducente dicen:

En la ciudad de México, siendo las ONCE HORAS del día VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, día y hora para que tenga verificativo la audiencia de REMATE EN TERCERA ALMONEDA. ... (se saca a remate el inmueble en CUARTA ALMONEDA, respecto del inmueble embargado consistente en: DEPARTAMENTO "VJ" DOS, EDIFICIO TRES, EN PASEO DEL MIRADOR S/N, DEL DESARROLLO DENOMINADO "PUNTA IXTAPA" DEL MUNICIPIO DE JOSÉ AZUETA, GRO., con la superficie, medidas y linderos especificados en el avalúo)... ... (A efecto de convocar postores, sirviendo de base la cantidad de \$12'393.591.66 (DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 66/100 M.N.) con la rebaja del diez por ciento quedando en la cifra de, \$11'154,232.40 (ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL) siendo postura legal aquella que cubra las dos terceras partes de esa cantidad, con fundamento en el artículo 1412 del Código de Comercio. Para que tenga lugar la Audiencia de Remate en Cuarta Almoneda del inmueble embargado en autos se señalan DIEZ HORAS DEL DÍA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO)...

C. SECRETARIA DE ACUERDOS "B".
LIC. OLGA ISELA PÉREZ LÓPEZ.
Rúbrica.

(PUBLICACIÓN POR UNA VEZ, ENTRE ESTA PUBLICACIÓN Y LA FECHA DE REMATE DEBERÁ MEDIAR UN PLAZO NO MENOR DE CINCO DÍAS.)

1-1



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**
DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL



**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**
1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos
Hidráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02/03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 5.60

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES.....	\$ 401.00
UN AÑO.....	\$ 860.43

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES.....	\$ 704.35
UN AÑO.....	\$ 1,388.69

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA.....	\$ 18.40
ATRASADOS.....	\$ 28.01

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.

26 de Junio

1811. *Son fusilados en la Ciudad de Chihuahua los caudillos insurgentes: Juan Aldama y Mariano Jiménez.*

1910. *Pese a la popularidad de Don Francisco I. Madero, en elecciones presidenciales, corresponde la victoria a Don Porfirio Díaz, quien es declarado Presidente por séptima vez.*
